



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

**Magistrada ponente**

**AL3072-2023**

**Radicación n.º 99936**

**Acta 41**

Cartagena de Indias D.T. y C., primero (1.º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sociedad **ACABADOS Y TERMINADOS HDHM S.A.S.**

## **I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral contra la sociedad Acabados y Terminados HDHM S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.875.656, por

concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar como empleadora, junto con los intereses respectivos.

La actuación, por reparto, se asignó al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, autoridad que, mediante auto de 1.º de marzo de 2023, declaró su falta de competencia y remitió las diligencias al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo al domicilio de la empresa ejecutada.

Remitido el proceso, el mencionado juzgado de Girardot, a través de providencia de 14 de julio de 2023, advirtió su falta de competencia para conocer del asunto, al estimar que la norma aplicable es el artículo 110º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que obliga a acudir al domicilio de la entidad ejecutante, razón por la que suscitó la colisión negativa de competencia con su homólogo de Bogotá.

El asunto fue enviado a esta Sala para que, en el marco de su competencia, se dirima el referido conflicto.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo

16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, los Juzgados Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Único Laboral del Circuito de Girardot consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

En este orden, como lo perseguido en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, conviene precisar que, aun cuando el estatuto procesal del trabajo no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude la normativa antes referenciada, lo cierto es que el artículo 110 del mismo ordenamiento, aplicable en virtud del principio de integración normativa, determina la competencia del juez laboral en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Al efecto, esta Corporación ha emitido múltiples pronunciamientos, entre ellos, recientemente, las providencias CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023, en la que se señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del

artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Acorde con el citado derrotero jurisprudencial, resulta dable advertir que, aun cuando la entidad ejecutante determinó la competencia para conocer del presente proceso en atención a la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes, lo cierto es que dicha elección no corresponde con los factores establecidos por el artículo 110 mencionado, en tratándose de las pretensiones relacionadas

con el pago de cotizaciones en mora al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Lo anterior, en tanto que, acudiendo a esa norma procedimental, el factor de competencia en estos casos se determina exclusivamente en atención a dos parámetros: (i) el domicilio de la entidad ejecutante o (ii) el lugar en donde se expidió el título ejecutivo.

En las anteriores condiciones y en consonancia con el análisis de los elementos de prueba allegados al plenario, al no especificarse en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo el lugar de su expedición, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, el cual, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal contenido en el expediente digital que reposa en esta Corporación (f.ºs 29-52, cuaderno conflicto de competencia), corresponde a Bogotá, por lo que allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo. Asimismo, se le informará de esta decisión al Juzgado de Girardot.

Por último, ante la evidente obstinación de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con

mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su decisión, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **ACABADOS Y TERMINADOS HDHM S.A.S.** En consecuencia, remítase el expediente.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala




**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**





Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **198** la providencia proferida el **01 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **01 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_